Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)

E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80’409.285 de Usaquén, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 63.696 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Gustavo Sáchica Sáchica, mayor de edad domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá, según poder que adjunto, mediante el presente escrito formulo demanda en contra del Sr. Jorge Luis Mendoza García, mayor de edad domiciliado en Fonseca, Guajira, según dice, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía se acceda a las siguientes

**I. PRETENSIONES**

**I.1 Principales**

**PRIMERA:** Se declare que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., pagó al Sr. Jorge Luis Mendoza García la suma de $204´584.312.oo

**SEGUNDA:** Se declare que el pago que Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. hizo al Sr. Jorge Luis Mendoza García es indebido -de lo no debido- como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de $204´584.312.oo, con los intereses comerciales corrientes que dicha suma de dinero haya producido desde la fecha del pago y hasta que sea efectivamente restituida.

**SUBSIDIARIAMENTE A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de $204´584.312.oo, con los intereses civiles que dicha suma de dinero haya producido desde la fecha del pago y hasta que sea efectivamente restituida.

**CUARTA:** Que se condene al demandado a cancelar intereses moratorios comerciales en caso de no pagar el monto de la condena que se le imponga dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA:** Que se condene en costas al demandado

**I.2 Primeras Subsidiarias**

**PRIMERA:** Se declare que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., pagó al Sr. Jorge Luis Mendoza García la suma de $204´584.312.oo

**SEGUNDA:** Se declare que con el pago que Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. hizo al Sr. Jorge Luis Mendoza García como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00, éste último se **enriqueció sin causa** en la suma de $204´584.312.oo, en detrimento de la hoy demandante.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de $204´584.312.oo, con la indexación correspondiente, conforme a las certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, desde la fecha del pago hecho por la demandante y hasta que sea efectivamente restituida.

**CUARTA:** Que se condene al demandado a cancelar intereses moratorios comerciales en caso de no pagar el monto de la condena que se le imponga dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA:** Que se condene en costas al demandado

**II. HECHOS**

1. Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. es una compañía de seguros de vida, como se acredita con la documentación anexa.

2. El Sr. Jorge Luis Mendoza García presentó acción de tutela en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juez Primero (sic) Promiscuo de Circuito de Hatonuevo, Guajira, para que, dada su condición de extrabajador de la empresa minera Carbones del Cerrejón Limitada con quebrantos de salud supuestamente confirmados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le reconociera una indemnización por invalidez como quiera que mi poderdante era la entidad aseguradora que cubría los eventos de invalidez para Carbones del Cerrejón Limitada.

La acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00.

3. Fundamento de la acción de tutela fue el hecho de que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. expidió en su momento la póliza que amparaba contra el riesgo de invalidez a los trabajadores de Carbones del Cerrejón Limitada.

4. Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contestó la demanda de tutela y expuso como argumentos de su defensa:

- La aseguradora emitió la póliza No. 2004109 cuyo tomador es Carbones del Cerrejón, contrato regido por el derecho comercial

- Era requisito para el reconocimiento de la indemnización el que el contrato laboral hubiera terminado por la causación de la pensión de invalidez, lo que no sucedió, por cuanto el contrato laboral del hoy demandado terminó el 6 de Julio de 2015, y la valoración de Colpensiones se encuentra fechada el 14 de Septiembre de 2.015, esto es, más de dos meses después de haber terminado el contrato.

- No se configuró el siniestro a la luz de la póliza emitida por cuanto el contrato de trabajo no estaba vigente y adicionalmente no terminó como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez

- Improcedencia de la acción de tutela por cuanto el Sr. Mendoza García contaba con otros mecanismos para ejercer los derechos que decía tener frente a la aseguradora

- Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales

- Improcedencia de la acción de tutela por no existir subordinación o indefensión del Sr. Mendoza García frente a la aseguradora

- Inexistencia del requisito de la inmediatez que la jurisprudencia ha establecido como medular en el caso de la acción de tutela, como quiera que transcurrió un término superior a los cinco (5) meses desde la fecha de la respuesta a la reconsideración solicitada por el hoy demandado y la presentación de la demanda de tutela, (finales de Septiembre de 2.017)

- Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, (derecho a la vida y dignidad humana, debido proceso, derecho al mínimo vital, igualdad, recreación

5. Mediante sentencia del 9 de Octubre de 2.017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira, resolvió tutelar los derechos fundamentales del Sr. Mendoza García y ordenó al representante legal de Metlife Colombia Seguros de vida S.A. pagar en un término de 48 horas el valor reconocido en el amparo por incapacidad conforme a la póliza de vida No. 200419, con un interés moratorio igual a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Los fundamentos del fallo de primera instancia son:

- El Sr. Mendoza García es sujeto de protección especial dada su invalidez

- Su invalidez se estructuró el 22 de Mayo de 2.015

- El Sr. Mendoza García no contaba con un medio idóneo y eficaz distinto a la acción de tutela para proteger sus derechos

7. Impugnado el fallo por parte de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. de la segunda instancia correspondió conocer al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, que mediante fallo del 12 de Enero de 2.018 revocó el fallo de primera instancia del 9 de Octubre de 2.017 por ser notoriamente improcedentes las pretensiones.

8. Los fundamentos del fallo de segunda instancia son:

- En el presente caso no se cumple con el requisito de la subsidiaridad

- Las diferencias con las aseguradoras, como las que son objeto de la acción de tutela promovida por el hoy demandado deben ventilarse por la vía ordinaria por tratarse de cuestiones contractuales

- La protección por la vía ordinaria era la misma que se podía obtener por la vía de la acción de tutela

- No se hallaron circunstancias que justifiquen que el hoy demandado no haya acudido a los mecanismos ordinarios

- Tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a Colpensiones y además de ello el sistema de Seguridad Social a través de la aseguradora de riesgos Laborales debe cumplir con el pago de sus prestaciones

- No acreditó el accionante su condición de padre cabeza de familia ni probó ser persona merecedora de especial protección constitucional

- El accionante percibe una pensión

- No probó ser deudor de varias obligaciones que, según él, lo agobian

- La determinación de la incapacidad total y permanente quedó en firme cuando el contrato de trabajo no estaba vigente, requisito sine qua non para ser cubierto por la póliza; además de ello, no se cumplen los postulados de la póliza para recibir la indemnización

9. Tratándose de una acción de amparo constitucional y de un fallo de un juez constitucional en ese caso, Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., con fecha 2 de Noviembre de 2.017 y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de primera instancia, procedió a pagar al Sr. Mendoza García la suma de $204´584.312.oo, sin esperar lo que sucediera como consecuencia de la impugnación de dicha sentencia. El pago en mención se discriminó de la siguiente manera:

- $177´699.312.oo por concepto de indemnización ordenada

- $26´885.000.oo por concepto de intereses moratorios conforme a lo ordenado

10. Como consecuencia lógica, natural y jurídica de la revocatoria del fallo de primera instancia que ordenó el pago en favor del ahora demandado, el mismo pierde todo el sustento y toda causa, por lo que se trata de un pago de una suma de dinero no debida por mi poderdante, que además enriqueció al Sr. Mendoza García sin justificación alguna.

11. **A la fecha de presentación de la demanda el expediente contentivo de la acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00 ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar no ha sido radicado formalmente ante la Corte Constitucional, aunque ya fue remitido a la misma por el juzgado de 2ª instancia. Es por ello que no se ha podido obtener la copia autenticada de las piezas procesales pertinentes.**

**III. PRUEBAS**

**III.1 Documentales**

1. Poder con que actúo

2. Certificado de existencia y representación legal de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Copia simple de la demanda mediante la cual el Sr. Jorge Luis Mendoza García promovió acción de tutela en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juez Primero (sic) Promiscuo de Circuito de Hatonuevo, Guajira

4. Copia simple de la contestación de la demanda contentiva de la acción de tutela promovida por el Sr. Jorge Luis Mendoza García, presentada por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.

5. Copia simple de la sentencia del 9 de Octubre de 2.017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira

6. Copia del memorial radicado por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira, acreditando el cumplimiento del fallo de primera instancia, al que se anexaron los dos comprobantes de la transacción mediante la cual se pagó el monto ordenado por dicho Despacho judicial.

7. Comprobantes de los dos pagos que a través de Citibank hizo Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. al Sr. Mendoza García, uno por $177´699.312.oo por concepto de la indemnización y otro por $26´885.000.oo por concepto de intereses moratorios conforme a lo ordenado el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira

8. Copia del memorial contentivo de la impugnación del fallo de primera instancia.

9. Copia simple de la sentencia de segunda instancia del 12 de Enero de 2.018 proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira

10. Copia del derecho de petición ejercido ante la Corte Constitucional solicitando copia autenticada de las piezas procesales que integran el expediente contentivo de la acción de tutela No. 44-378-4089-001-2017-00235-00

**III.2 Interrogatorio de parte**

Solicito fijar fecha y hora para que el demandado, Sr. Jorge Luis Mendoza García, comparezca a absolver interrogatorio de parte que se formulará durante la audiencia o se presentará en sobre cerrado oportunamente.

**III.3 Prueba por informe, (Art. 275 C.G.P.)**

Solicito se oficie a la Corte Constitucional a efectos de que remita con destino al expediente copia autenticada de la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente contentivo de la acción de tutela de Jorge Luis Mendoza García contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. de la que conocieron en primera y segunda instancia, respectivamente, los juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira, y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar , Guajira, que se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00. Como se indicó, a la fecha de presentación de la demanda el expediente contentivo de la acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00 ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar no ha sido radicado formalmente ante la Corte Constitucional, aunque ya fue remitido a la misma por el juzgado de 2ª instancia.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 1.502, 1.626, 2.313 y siguientes del Código Civil; 831 del Código de Comercio; Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y todas las demás normas que las modifiquen, sustituyan, subroguen y deroguen.

**V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P. se estiman las pretensiones en la suma de $210´000.000.oo, que se discrimina en $204´584.312.oo, suma ésta que corresponde al monto pagado por la demandante al demandado como consecuencia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira, y el saldo a los intereses comerciales que dicha suma de dinero hubiere producido hasta la fecha.

**VI. PROCEDIMIENTO**

El proceso verbal de mayor cuantía conforme lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso.

**VII. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Dada la naturaleza del asunto objeto del litigio, las pretensiones planteadas, el domicilio del demandado, (que según narró en la demanda con la que dio inicio a la acción de tutela contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. es el municipio de Hatonuevo, Guajira), y el hecho de que el municipio de Hatonuevo se encuentra cobijado por el circuito judicial de San Juan del Cesar, y conforme a la cuantía, que sin perjuicio del juramento estimatorio se calcula en más de $210´000.000.oo, es usted competente para conocer del proceso.

**VIII. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por disposición expresa del parágrafo 1o del Art. 590 del Código General del Proceso, la demandante no está obligada a agotar el requisito de procedibilidad, (audiencia de conciliación prejudicial).

**IX. MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. respetuosamente solicito se decreten las medidas cautelares a las que se refiere memorial independiente presentado conjuntamente con la presente demanda.

**X. DOMICILIOS, REPRESENTACIONES Y NOTIFICACIONES**

El demandado, Sr. Jorge Luis Mendoza García, mayor de edad domiciliado en Hatonuevo, Guajira, recibe citaciones y notificaciones en la Calle 11 No. 6-69, Barrio Nueva Guajira o Corredor Habitacional ciudad Hatonuevo, Guajira, según narró en la demanda con la que dio inicio a la acción de tutela contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. Se desconoce su correo electrónico.

Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente en el presente asunto por el Dr. Gustavo Sáchica Sáchica, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., recibe citaciones y notificaciones en la Carrera 7 No. 99-53, Piso 17 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: [secretaria.general@metllife.com.co](mailto:secretaria.general@metllife.com.co).

El suscrito apoderado, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina, ubicada en la Carrera 17 No. 31-40, Of. 102 de esta ciudad. Correo electrónico: [vargasjacomeabogados@outlook.com](mailto:vargasjacomeabogados@outlook.com).

**XI. ANEXOS**

Se adjuntan copia de la demanda para el archivo del Despacho y copias de la misma y de las pruebas documentales para surtir el traslado a los demandados. Así mismo se adjuntan 2 discos compactos con destino al archivo del Despacho y para surtir el traslado al demandado.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME

C.C. No. 80´409.285 Usaquén

T.P. No. 63.696 C.S.J.